

Honorable Magistrados del
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA
Magistrada Sustanciadora: Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
E. S. D

REFERENCIA: SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACION
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: NICOLAS DAVID BERROCAL LEAL y otros.
DEMANDADOS: ISRAEL SIERRA BERMUDEZ, BARBARA SABATA DE SIERRA, BLANCA RUTH SIERRA SABATA, NUBIA ISABEL SIERRA SABATA
RADICADO: 68001-31-03-007-2021-00326-02, Interno: 636/2.023

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de los señores ISRAEL SIERRA BERMUDEZ, BARBARA SABATA DE SIERRA, BLANCA RUTH SIERRA SABATA y NUBIA ISABEL SIERRA SABATA, demandados y demandantes en reconvenición, dentro del proceso en referencia, por medio del presente y dentro del término de ley, allego ante el HONORABLE TRIBUNAL, los sustentos al recurso de apelación presentado contra la decisión proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO en sentencia proferida el pasado 25 de julio de 2023, en los siguientes términos:

1.- Frente a los motivos de inconformidad, se dijo en su momento por parte del despacho de primera instancia, que los daños causados a mis representados y que fueron propuestos como demanda de reconvenición, no existieron, además se exoneró al demandante señor NICOLAS DAVID BERROCAL, de toda responsabilidad. La única lectura posible de esta decisión del despacho es que el señor ISRAEL SIERRA BERMUDEZ, quien sufriera lesiones a causa de los golpes recibidos por NICOLAS BERROCAL, se ***merecía un castigo físico por su comportamiento y además se encontraba en el deber jurídico de soportarlo.*** Los hechos que suscitaron la confrontación del señor BERROCAL y mi representado, nacieron en una respuesta desmedida, por parte de este joven, quien, aduciendo la protección legítima de sus mascotas, pese a que no existió ningún daño en ellas, agredió físicamente al señor SIERRA, causándole lesiones que pudieron haber resultado graves para su salud. Recordemos el señor ISRAEL SIERRA para el momento de los hechos en que recibió los golpes del señor BERROCAL y tal como se probó en el proceso, era una persona de más de 80 AÑOS, tenía unas condiciones de salud complejas, sufría de hemiparesia a consecuencias de un accidente cerebro vascular (medio cuerpo paralizado), era una persona anticoagulada, sufría del corazón, de los riñones, condiciones y cualidades de esta persona, que frente a la ley, la hacían una persona “*de especial protección constitucional*”, en otras palabras, era como haber agredido a un niño. La señora JUEZ al valorar las pruebas aportadas y que dan cuenta

del estado de vulnerabilidad en que se encontraba el señor SIERRA, las echo de menos, incluso e infortunadamente, la condición especial de esta persona, como todos los elementos materiales probatorios, que se aportaron, interrogatorios rendidos por las partes, historias clínicas, medicas y de psicología, dictámenes de medicina legal, documentos- videos, que daban cuenta de la condición especial en salud y las limitaciones físicas que tenía el señor ISRAEL SIERRA para el momento de los hechos, como las consecuencias de los golpes recibidos, minimizar esto, porque gracias a los cuidados, las consecuencias no fueron peores, es minimizar, cualquier tipo de maltrato a una persona de especial protección, no solo el maltrato físico, infringe dolor, zozobra, represión, trauma a una persona, cualquier tipo de agresión en este tipo de personas vulnerables, puede tener efectos graves y afectaciones, en su persona, en su dignidad en su salud mental, en su honra y esto fue lo que precisamente sufrió el señor ISRAEL con lo que él denomino “golpiza”... él lo sintió así, él lo vio así; o cuantos niños no fueron traumatizados con los “pellizcos” o con los “correazos” que solo dejaban marcas en las piernas, que luego se borraban. Muchos nos acordamos de eso y procuramos borrar esos episodios de las metas y evitar que se repitan. ¿fueron traumáticos?, para mucho si los fueron. Para ISRAEL SIERRA le resulto completamente injusto como una persona, tan joven, tan fuerte, y él en el ocaso de su vida, tuviera que soportar, un ataque desmedido, en su propia casa, en su propio espacio, sin ninguna alternativa de defensa. Esto es daño, y un daño inmaterial que la señora JUEZ de primera instancia no quiso compensar. Su familia, su esposa, sus hijas, angustiadas además por el estado de salud de su padre, al ser conocedoras de las posibles consecuencias a las que se podían ver avocado su padre por los golpes recibidos, padecieron esa expectativa, eso es daño, ese daño inmaterial, tampoco fue compensado. Quedémonos con lo que señala el tratadista, *“Es regla natural de toda sociedad, corroborada históricamente, que la reacción frente a los daños sufridos sea garantizada por el ordenamiento jurídico, que se proceda a la reparación como alternativa a la convivencia social”*¹. Por eso la señora JUEZ, tenía que haber trascendido de la sangre, de las fracturas, para mirar el daño que se infringió a estos ancianos, en sus propias vidas en sus emociones, en sus relaciones, en su sensibilidad de ancianos. Obviar una reparación, así sea simbólica, es negarse a buscar alternativas a la convivencia social. A esta persona ISRAEL SIERRA, nadie le enseñó que existen nuevas relaciones con seres sintientes y que él debe aprender a aceptar, porque siempre sus relaciones con esos seres sintientes, caninos, fueron catastróficas, como el dolor y cicatrices infringidas por mordidas de perro que le marcaron sus piernas de niño, como el ser golpeado por un amo, por expresar su fobia, al ser molestado por un pequeño animal en un espacio confinado. Quien tenía ese deber de enseñar frente a este anciano, al ser un ser especial. Por eso, no sancionar, responsabilizando al agresor NICOLAS BERROCAL y NO compensar el daño inmaterial sufrido por las víctimas, es un mensaje para todos esos jóvenes que hicieron defensa en esa cuerda procesal contraria. ***¡que así es que se debe enseñar a los mayores ¡A las patadas, como una primera línea ¡***

Miremos Quienes son personas de especial protección Constitucional:

“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen

¹ El DAÑO, JUAN CARLOS HENAO, PAG.27, Universidad externado de Colombia, 1998, quinta reimpresión nov de 2005.

una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”².

¿Y que se busca con esto clasificación?

*“...Resulta válido, entender que este grupo de sujetos en condición de debilidad manifiesta no solo merecen ser destinatarios de medidas que garanticen efectivamente el goce de sus derechos, que por diferentes condiciones personales no pueden ser disfrutados ni garantizados como al resto de personas, sino que además, dichas disposiciones tienen que abarcar el diferente ámbito de derechos que por su situación pueden resultar vulnerados **cuando se compararen** con un sujeto que no se encuentre en una condición similar, derechos entre los cuales se encuentra el acceso a la administración de justicia... ”.³*

Por eso la señora JUEZ de primera instancia no podía partir de una comparación o concurrencia de comportamientos en el análisis de los hechos. Mirar al señor ISRAEL SIERRA y su comportamiento, sus afectaciones, era mirar a un niño a una minusválido, aun desplazado y abusado por la violencia, en comparación al deportista y al joven exitoso en compañía de sus mascotas, primero para ella el derecho de los segundos.

Por lo señalado, solicito a la HONORABLE SALA, se verifique lo planteado y se revoque la sentencia de primera instancia recurrida para otorgar los perjuicios pretendidos por mis representados en demanda de reconvención por ser depositarios de un daño causado por el demandante NICOLAS DAVID BERROCAL.

2.- En igual sentido, y frente a la demanda principal donde la señora juez decisión condenar a mi representado señor ISRAEL SIERRA, como civilmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes en esta, el despacho desconoció o dio un análisis contrario al contexto demostrado por el acervo probatorio, que indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los acontecimiento y que generaron los perjuicios pretendido, ya que para nada valoró, pese a excepcionase en este sentido, que el comportamiento de la propia víctima señor NICOLAS DAVID BERROCAL concurrió flagrantemente en el desenlace del hecho que generó su propio daño. Valoración que, de haberse hecho, disminuiría porcentualmente el monto condenado.

Para fallar la demanda principal, no se puede desligar el contexto global de los sucedido, de la agresión inicial que el señor ISRAEL SIERRA sufriera por parte de NICOLAS BERROCAL y que dichos acontecimiento confluyeron en la reacción ISAREL SIERRA con

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia T-157 de 2011, MP Juan Carlos Henao Pérez

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia T-678/16 ALEJANDRO LINARES CANTILLO

un arma, al sentirse nuevamente agredió por el joven NICOLAS BERROCAL quien a escasos minutos le habría infringido “una golpiza” según su sentir, las pruebas nos demuestran que si existió un instigación por parte de NICOLAS BERROCAL en el según evento. Al respeto Quiero invitar al HONORABLE TRIBUNAL a verificar el video adjunto, el cual es el mismo allegado en el proceso, sobre el momento exacto de segunda confrontación donde resulto esta vez lesionado NICOLAS BERROCAL, pero esta vez en cámara lenta. Hay dos situaciones particulares del lo que se pudo observar en esta forma de video. La primera, es que cuando el señor ISRAEL SIERRA apare en el lobby del edificio en busca de los almuerzos para su señora y él que era traídos por un domiciliario, motivo por el cual se apareció en esta zona y no ninguna otro, observó sorprendido de nuevo al joven BERROCAL, quien las imágenes nos muestran que si lo enfrentó, a la distancia, a unos tres metros, pero si lo enfrentó, igual como lo dijo el señor ISRAEL SIERRA en su interrogatorio, además esta persona lo increpó, diciéndole “*que si venia por más o si quería más*”, (entendió más golpes de los que a escasos minuto le había propiciado). Ratifica esto, el único testigo entrevistado GUILLERMO ANDRES JAIMES BALCUCHO en su juramentada quien estaba precisamente en el lugar con las acariciando las mascotas de NICOLAS BERROCAL, quien afirma que, si “hubo una conversación previa”, entre estas personas. Miremos las imágenes de los videos que obran al proceso, minuto 12:20:52, 53, 54, incluso se observa como NICOLAS BERROCAL tiene abajo su tapabocas y se ve en el video el movimiento de sus labios y un ademan con su mano izquierda y caminando hacia ISRAEL SIERRA, cuando apenas este asoma a lugar.





Después de ser increpado de nuevo por su agresor inmediato, ISRAEL SIERRA en ese momento saca un arma de su pretina del pantalón, la cual había recogido en el apartamento después de ser golpeado por NICOLAS BERROCAL en el ascensor y como lo advirtió en su interrogatorio, con el propósito de no volver a ser víctima de nuevas agresiones, pero con la mera intención de que resultara disuasiva su exhibición y evitar ser golpeado de nuevo. Pero esta situación se salió de lo planeado ya que NICOLAS, en vez de huir, teniendo la puerta cerca de él, se lanzó a buscar desarmar a su oponente, ya lo conocía,

sabia de sus limitaciones, incluso el guarda de seguridad, también reaccionó tomando de la mano al señor SIERRA, confluyendo en un instante previo al disparo, “..cuatro manos..” en el arma, dos del señor ISRAEL, que dada sus limitaciones, tenía una mano en la empuñadura del arma y otra mano en el caño del arma ya que no la podía ni levantar por su parálisis, otra mano del guarda de seguridad, quien tomó al señor ISRAEL de las manos para evitar cualquier actuar, y una cuarta mano de NICOLAS BERROCAL quien ágilmente alcanzó a llegar al arma y manotearla, incluso la alcanzó arrojar, pero en ese momento el arma fue disparada hiriéndolo, por lo que decidió ahí si salir del sitio, buscando su resguardo. Miremos el video 12:20:57.58.59



En el momento del disparo y como lo muestran las imágenes encerradas en el círculo, había cuatro manos en el arma una de ellas era la NICOLAS BERROCAL quien lanzo su

mano y alcanzo a manotear el arma. Que hubiera pasado si NICOLAS hubiera alcanzado el arma como casi lo logra. La respuesta hubiera sido, como hubiera quedado el viejo ISRAEL SIERRA, ya que mostro no tener ninguna consideración con él.

Es por eso y pese a que el régimen de responsabilidad propuesto, en la teoría del riesgo y del daño derivado por las actividades peligrosas, existió para el presente caso una causa extraña, que fue la que se predico y probó a lo largo del proceso y es la culpa exclusiva de la víctima señor NICOLAS BERROCAL, quien, con su comportamiento, previo e in situ propicio el desenlace que con llevó a que se precipitaran los hechos y sufriera las lesiones que padeció en el accidente. En su defecto, por lo menos con su comportamiento desató una concurrencia en el hecho dañino

Así las cosas, dejo sentado el sustento del recurso promovido frente al fallo en primera instancia tomado por el despacho en primera instancia, pido al HONORABLE TRIBUNBAL una vez revisado mis argumentos, se revoque tal decisión en favor de mi representada y se les reconozcan sus pretensiones solicitadas en la demanda de reconvención y se moderen los demás aspectos resaltados, como es el monto condenado por la concurrencia de la propia víctima en el hecho dañino.

Anexo lo enunciado (video en cámara lenta tomado del obran al proceso)

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized initial 'B' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 T.P. No 120.591 del C.S.J